



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 2017-0160-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan", contra Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, identificados con C.C. No. 1.090.403.901 y 1.090.426.815 respectivamente.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

En el presente asunto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan", presentó demanda ejecutiva en contra de Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré No. 002-0096-001971927 suscrito el 17 de marzo de 2014, el cual tiene por capital la suma de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), más los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, y los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Lo actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendarado 21 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la siguiente suma de dinero: un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 002-0096-001971927 suscrito el 17 de marzo de 2014, más los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, y los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ante la fallida gestión de notificación a los demandados en la dirección conocida², y considerando la manifestación de desconocimiento del ejecutante, a través de auto fechado 6 de julio de 2017, se dispuso su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso³. La publicación del llamamiento se realizó en el diario de circulación

¹ Fls. 24.

² Fls. 32 al 36.

³ Fl. 37.

nacional La Opinión el día domingo 27 de agosto de 2017 con las especificaciones de la citada norma, por ello el Despacho procedió a la inclusión de los susodichos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 9 de julio de 2018, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visto a folio 54 del plenario, este Despacho dio por terminado el poder conferido al mismo y en su lugar reconoció personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, quien adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

Surtido el emplazamiento, y en vista de que los señores Marlon Omar Soto y Jesús Efraín Pineda Porras no se hicieron presente en el proceso, se designó como curadora Ad litem de los demandados a la Dra. Martha Sanabria Pabón⁵, empero, ante la carente certeza del recibo de la comunicación, en aras de imprimir impulso procesal a la actuación, se relevó del cargo, y en su lugar fue designada la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal,⁶ quien el 14 de noviembre de 2018 aceptó el nombramiento, y se notificó del auto de fecha 21 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de sus prohijados, en los términos del artículo 291 ejusdem.

Dentro de la oportunidad legal, la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal, actando en la calidad descrita, contestó la demanda⁷ realizando oposición a la segunda pretensión del demandante, alegando respecto al hecho séptimo que, es cierto que mediante escritura pública No. 3693 de 2 de agosto de 2016, el Dr. Oscar Fernando Rodríguez- Representante Legal de "Coomultrasan", confirió poder especial al Dr. Ingerman Peñaranda García, e incierto en lo referente a que al Dr. Oscar Fernando se le haya conferido poder especial en el Pagare No. 002-0096-001971927 objeto de la presente ejecución, ya que solo hace referencia a la obligación crediticia que adquieren los deudores a favor de la firma demandante. Por lo expuesto aseguró que, si bien es cierto al apoderado demandante le confirieron poder especial, amplio y suficiente, para demandar ejecutivamente el incumplimiento de la obligación contenida en el referido Pagare, la misma se hizo por documento separado en la Notaria Sexta del Circuito.

Así mismo, aseguró que, el ejecutante pretende cobrar el valor de doscientos mil dieciocho pesos (\$200.018) por concepto de intereses comerciales, seguros, cuentas por cobrar por comisión Fondo Regional de Garantías F.R.G., liquidados sobre la tasa del DTF más 21.60%, teniendo en cuenta que el valor por el cual fue llenado el Pagare base la ejecución, esto es, un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), incluye intereses comerciales pactados a la tasa del 21.60% anual y seguro, de conformidad con la literalidad del Pagare, el cual hace mención a la certificación expedida por la Cooperativa. Por lo tanto, dicha certificación contiene el saldo adeudado donde se incluye los intereses corrientes y el seguro adeudado, conforme lo expuesto por el ejecutante en el acápite de hechos, específicamente en su numeral segundo del libelo demandatorio, quedando así pendiente por cobrar únicamente los intereses moratorios que dicha obligación genere.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 21 de enero de 2019, se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁸, quien de manera extemporánea alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición⁹.

⁴ Fls. 46.

⁵ Fl. 49.

⁶ Fl. 63.

⁷ Fls. 68.

⁸ Folio 70.

⁹ Fls. 71-72.

En cuanto al hecho séptimo manifestó que, no es claro para el suscrito lo expuesto por la curadora Ad- litem con referencia a la escritura 3693 del 2 de agosto de 2016 y el poder conferido al Doctor Ingerman Peñaranda García (Apoderado de la entidad demandante anteriormente), el cual fue reconocido inicialmente dentro del presente trámite, sin embargo, la escritura anterior mencionada cumple con la función de conferir poder general el Dr. Oscar Fernando Rodríguez Ortega- Representante Legal de "Coómultrasan", quien a su vez confirió poder especial al Dr. Peñaranda García y posteriormente al Suscrito, actuaciones debidamente reconocidas desde el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho, por lo tanto es de extrañeza del suscrito que la curadora Ad-Litem pretenda atacar la calidad del apoderado de la entidad demandante, cuando el Juzgado ya hizo pronunciamiento del mismo a emitir mandamiento de pago, y a su vez cuando se presentó la renuncia del poder por el Dr. Ingerman Peñaranda, el Despacho accedió a la misma y en su lugar reconoció al suscrito.

Referente a la oposición ejercida frente a la pretensión número 1.2., aclaró que el valor adeudado es de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), por concepto de capital contenido en el título valor aludido, tal cual como quedó establecido en el mandamiento ejecutivo, por ello afirmó que los intereses de plazo e intereses moratorios son valores independientes del capital insoluto. Por lo anterior, manifestó al Despacho que dicha oposición no está llamada a prosperar, ya que como prueba fundamental de los valores reales reclamados está el Pagare suscrito por los demandados. Igualmente, señaló que, el abogado defensor de la parte pasiva no presentó los recursos de ley, excepciones de mérito o previas dentro del trámite para ejercer en debida forma el hecho de defensa de los aquí demandados, en consecuencia solicitó al señor Juez ordenar seguir adelante con la ejecución según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que "las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"⁵.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él "las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante"⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.1. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Acción cambiaria

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

2.3. Título ejecutivo

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces

se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor/pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 ibidem.

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan", presentó demanda ejecutiva en contra de Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré No. 002-0096-001971927 suscrito el 17 de marzo de 2014 el cual contiene por capital la suma de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), más los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, y los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificados los ejecutados, a través de Curador Ad-litem, dentro del término oportuno contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que, el ejecutante pretende cobrar el valor de doscientos mil dieciocho pesos (\$200.018) por concepto de intereses comerciales, seguros, cuentas por cobrar por comisión Fondo Regional de Garantías F.R.G., liquidados sobre la tasa del DTF más 21.60%, teniendo en cuenta que el valor por el cual fue llenado el Pagare base la ejecución, esto es, un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), incluye intereses comerciales pactados a la tasa del 21.60% anual y seguro, de conformidad con la literalidad del Pagare, el cual hace mención a la certificación expedida por la Cooperativa. Por lo tanto, dicha certificación contiene el saldo adeudado donde se incluye los intereses corrientes y el seguro adeudado, conforme lo expuesto por el ejecutante en el acápite de hechos, específicamente en su numeral segundo del libelo demandatorio, quedando así pendiente por cobrar únicamente los intereses moratorios que dicha obligación genere.

Como elementos probatorios se aportaron los siguientes:

1. Parte demandante

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio(s)
1	Pagaré No. 002-0096-001971927 suscrito el 17 de marzo de 2014	2
2	Carta de Instrucciones Pagare No. 002-0096-001971927	3
3	Tabla de amortización del crédito	4
4	Certificado Cámara de Comercio	12 al 17
5	Escritura Publica No. 3693 del 2 de agosto de 2016	6 al 10
6	Poder Especial	1

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de los señores Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras.

Ahora bien, frente al argumento planteado por la Curadora Ad-litem que representa a los aquí demandados Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, quien señaló respecto al hecho séptimo que, el apoderado de ejecutante carece de derecho de postulación para actuar en la presente acción, se aclara que, mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, y en el mismo se reconoció personería al Dr. Ingerman Peñaranda García, quien en su momento poseía derecho de postulación para hacerlo, según consta en el poder al conferido visto a folio 1 del plenario, el cual fue otorgado por el Representante Legal de la “Financiera Coomulturasan” el Señor Oscar Fernando Rodríguez Ortega, quien cuenta con la facultad general para hacerlo, según obra en la Escritura Pública No. 3696 del 2 de agosto de 2016, junto con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, todo lo cual fue allegado por el ejecutante dentro del proceso¹⁰, por ello, no es de recibo para este Despacho dicho sustento, el cual además en caso de ser acertado debía presentarse como excepción previa conforme a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 100 del CGP.

Sumado a ello, respecto al segundo argumento planteado por la profesional del Derecho, respecto que, el ejecutante pretende cobrar el valor de doscientos mil dieciocho pesos (\$200.018) por concepto de intereses comerciales, seguros, cuentas por cobrar por comisión Fondo Regional de Garantías F.R.G., liquidados sobre la tasa del DTF más 21.60%, teniendo en cuenta que el valor por el cual fue llenado el Pagare base la ejecución, esto es, un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019), incluye intereses comerciales pactados a la tasa del 21.60% anual y seguro, de conformidad con la literalidad del Pagare, el cual hace mención a la certificación expedida por la Cooperativa. Por lo tanto, dicha certificación contiene el saldo adeudado donde se incluye los intereses corrientes y el seguro adeudado, conforme lo expuesto por el ejecutante en el acápite de hechos, específicamente en su numeral segundo del libelo demandatorio, quedando así pendiente por cobrar únicamente los intereses moratorios que dicha obligación genere.

Conforme a lo planteado por la representante de los demandado, debe advertirse que si lo pretendido era atacar los requisitos formales del título valor, tal conducta procesal debía desplegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se pueda admitir controversia sobre ello, que no haya sido planteada por dicho medio, según disposición expresa del artículo 430 del CGP.

Por tanto el mandamiento que se libró en forma legal, se encuentra en firme y contra el no operó recurso alguno, en consecuencia no se presenta ningún elemento de juicio que le de sustento a esta defensa, para el caso téngase en cuenta lo establecido en el artículo 884 del código de comercio, que a la letra dice “Límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Lo anterior sumado a que de la mencionada certificación de la deuda obrante a folio 4, se advierte que el capital solicitado es el que corresponde a lo certificado por la Cooperativa, sin contar intereses ni seguros, por tanto, tampoco es ilegal su mandamiento de pago.

Así las cosas, ante la ausencia de fundamentos legales que permitan exonerar su deber al respecto, forzoso es concluir que se incumplió con la carga probatoria para tal

¹⁰ Folio 7 al 17.

efecto, empero, sabido es que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.5. Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de la oposición ejercida por la parte ejecutada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos (\$1.474.019) a Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, y en favor de la Cooperativa de ahorro y crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasán", por concepto de capital contenido en el Pagare No. 002-0096-001971927 suscrito el 17 de marzo de 2014, más los intereses de plazo generados desde el 17 de enero de 2016 al 20 de febrero de 2017, y los intereses de mora causados a partir del 21 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, se opuso a las pretensiones del demandante, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan", y en contra de Marlon Omar Soto Ángel y Jesús Efraín Pineda Porras, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento setenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$173.689).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
